Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 49/2025

Acuerdo 56/2025, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "TRABOR TRADE, S.L." frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro de combustible de calefacción (pellets) con destino a varios edificios municipales del Ayuntamiento de Teruel», promovido por el Ayuntamiento de Teruel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 5 de febrero de 2025 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio previo de licitación del procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen la licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según figura en ellos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 12 de marzo de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 285.600 euros.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 25 de marzo de 2025, procedió, tras la apertura del sobre nº 2 que contenía los criterios cuantificables de forma automática, a la puntuación de las ofertas admitidas cuyo resultado, por lo que a este acuerdo interesa fue el siguiente:

N.º 1.- Combustibles Crespo, SL..... 75,09 puntos

N.º 2.- Forestal del Maestrazgo, SL ..... 100 puntos

N.º 3.- Leñas Oliver, SL ..... 47,48 puntos

N.º 4.- Parque Grazalema, SL..... 24,91 puntos

N.º 5.- Trabor Trade, SL.....82,75 puntos

N.º 6.- Veolia Servicios Norte, SAU.....70,14 puntos

Por la Mesa de Contratación se comprobó que, conforme a los criterios establecidos en la cláusula 20.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, la oferta presentada por la mercantil FORESTAL DEL MAESTRAZGO, SL, debía considerarse inicialmente como anormal, y acordó requerirle la aportación de documentación, que justificara, tanto el precio ofertado como la capacidad de realizar la entrega en el plazo ofertado. Dicho requerimiento fue remitido en fecha 26 de marzo de 2025.

Dicha justificación fue presentada en el plazo concedido. El día 6 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación acordó requerir a la mercantil para que realizara aclaraciones, en base a lo indicado por el Técnico de Infraestructuras, en su informe de fecha 29 de abril de 2025, las cuales fueron debidamente aportadas. En base a la documentación aportada, la Mesa de Contratación (acogiendo los argumentos del informe técnico de fecha 20 de mayo de 2025 emitido tras presentar las citadas aclaraciones), aceptó la oferta presentada por Forestal del Maestrazgo SL, por considerar que la mercantil puede realizar de forma adecuada dichos suministros, y propone a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a la mercantil Forestal del Maestrazgo, SL, al haber presentado la oferta más ventajosa para los intereses municipales

Obra en el expediente las actas levantadas al efecto, aunque no han sido publicadas en la PCSP.

Tercero.- El día 29 de mayo de 2025 se ha publicado en la PCSP, diligencia por la que se hace constar que *"…la Mesa de Contratación en sesión del día 22 de mayo de 2025, concluyó con la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la mercantil "Forestal del Maestrazgo, S.L." por considerarla la más ventajosa, conforme a los criterios de valoración establecidos en los pliegos, por lo que la misma deberá aportar la documentación a la que se hace referencia en la cláusula 22 del pliego, que no ha podido ser obtenida por medios telemáticos y la garantía definitiva, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el*

siguiente a la remisión al envío del correspondiente requerimiento a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (Perfil del Contratante).”

Cuarto. - El día 2 de junio de 2025, tras habérsele concedido trámite de vista de expediente, se interpuso ante el Ayuntamiento de Teruel, a través de su Registro Electrónico un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.E.G. en nombre y representación de la mercantil “TRABOR TRADE, S.L.”, en el que manifiesta su disconformidad con lo que denomina *“Diligencia de Adjudicación”* en favor de la mercantil “FORESTAL DEL MAESTRAZGO, S.L.”.

Quinto. - El día 5 de junio de 2025 el Ayuntamiento de Teruel ha dado traslado a este Tribunal del escrito de recurso recibido remitiendo, asimismo, el expediente e informe preceptivo a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - ACTO RECURRIDO. INADMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

En relación al acto recurrido, si bien el recurrente indica que se dirige contra “el acto de adjudicación”, lo cierto es que del expediente remitido se constata que la misma no se ha producido, sino que lo que formalmente se recurre no es otra cosa

que la propuesta de adjudicación. Así, en el expediente consta que se propone la adjudicación del contrato a favor de FORESTAL DEL MAESTRAZGO y se le requiere para que presenta la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 150.3 de la LCSP, la adjudicación se realiza por el órgano de contratación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la citada documentación justificativa, trámite que todavía no se ha producido.

Por lo tanto, el acto contra el cual se interpone el presente recurso se trata de una actuación no susceptible de ser recurrida ex artículo 44.2 b) de la LCSP, pues en modo alguno tiene la cualidad de acto de trámite cualificado, tal y como venimos reseñando en nuestros Acuerdos –entre otros- 19/2023 o 28/2022, a los cuales nos remitimos por razones de economía procedimental.

En este sentido debemos destacar la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la cual señala que: "*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina "actos de trámite", que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite». Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano*

de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que "*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión."*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP. En este sentido, procede concluir que el acuerdo de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación de 22 de mayo de 2025, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, ni le causa indefensión o un perjuicio irreparable, puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, la propuesta de adjudicación no tiene encaje en el artículo 44.2 b) de la LCSP, por no ser actos de trámite cualificados y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 c) LCSP y 129.1 c) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas,

se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso contra un acto que no es susceptible de impugnación.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de junio de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial interpuesto por “TRABOR TRADE, S.L.” frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro de combustible de calefacción (pellets) con destino a varios edificios municipales del Ayuntamiento de Teruel», promovido por el Ayuntamiento de Teruel al haberse interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.